

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 3469 **DE** 01/06/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

**TERCERO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte**

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>1</sup> se concretó en (i) inspeccionar,

<sup>1</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema

RESOLUCIÓN No. 3469 DE 01/06/2023

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>2</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>4</sup> establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>5</sup>

Es así como, el Decreto 348 de 2015<sup>6</sup>, Modificado por el Decreto 431 de 2017, compilados por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>7</sup>, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

**CUARTO:** Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley<sup>8</sup>”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289<sup>9</sup>.

Constitucionalmente<sup>10</sup> se limitó la imposibilidad de acceder a la información

---

Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>4</sup> **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>5</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones

<sup>7</sup> Artículo 2.2.1.5.2.2.del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

<sup>8</sup> Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

<sup>9</sup> Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

<sup>10</sup> Artículo 15 “[...] Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

RESOLUCIÓN No. 3469 DE 01/06/2023

privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.<sup>11</sup> (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal<sup>12</sup>, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial<sup>13</sup> y (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

**QUINTO:** Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA**, identificada con **NIT. 817000123 - 1** (en adelante, **TRANSPORTADORA DE PIENDAMO** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa; la cual fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 82 del 13 de agosto de 2002, para operar como empresa de Transporte Especial.

**SEXTO:** Que, mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021<sup>15</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la

<sup>11</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

<sup>12</sup> La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

<sup>13</sup> “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

<sup>14</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.**

<sup>15</sup> Tal y como con sta en el expediente.

**RESOLUCIÓN No. 3469 DE 01/06/2023**

relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019<sup>16</sup>.

**SÉPTIMO:** Que, una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020<sup>17</sup>, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020<sup>18</sup>, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020<sup>19</sup>

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

**7.1. Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020<sup>20</sup>.**

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT<sup>21</sup> (sin contemplar el dígito de verificación), así:

**Tabla No. 2.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>22</sup>

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega:                 |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| 91-00                       | 16 al 17 de junio de 2020         |
| 81-90                       | 18 al 19 de junio de 2020         |
| 71-80                       | 23 al 24 de junio de 2020         |
| 61-70                       | 25 al 26 de junio de 2020         |
| 51-60                       | 30 de junio al 1 de julio de 2020 |
| 41-50                       | 2 al 3 de julio de 2020           |
| 31-40                       | 6 al 7 de julio de 2020           |
| 21-30                       | 8 al 9 de julio de 2020           |
| 11-20                       | 10 al 13 de julio de 2020         |
| 01-10                       | 14 al 15 de julio de 2020         |

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo

<sup>16</sup> Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

<sup>17</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”

<sup>18</sup> “Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”.

<sup>19</sup> “Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.”

<sup>20</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones\\_28\\_RG/20205320062995.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones_28_RG/20205320062995.pdf) Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

<sup>21</sup> Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

<sup>22</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

**RESOLUCIÓN No. 3469 DE 01/06/2023**

de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

**7.2.** Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020<sup>23</sup>.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

**“Artículo primero. Prorróguese el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:**

**Tabla No. 3.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

| Últimos dos dígitos del NIT | Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020 |
|-----------------------------|---|
| 91-00                       | 17 de septiembre de 2020                                    |
| 81-90                       | 18 de septiembre de 2020                                    |
| 71-80                       | 21 de septiembre de 2020                                    |
| 61-70                       | 22 de septiembre de 2020                                    |
| 51-60                       | 23 de septiembre de 2020                                    |
| 41-50                       | 24 de septiembre de 2020                                    |
| 31-40                       | 25 de septiembre de 2020                                    |
| 21-30                       | 28 de septiembre de 2020                                    |
| 11-20                       | 29 de septiembre de 2020                                    |
| 01-10                       | 30 de septiembre de 2020                                    |

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

**7.3.** Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020<sup>24</sup>

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió *“Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020”*.

<sup>23</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones\\_12\\_RG/20205320064555.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/20205320064555.pdf). Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

<sup>24</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez\\_02/20205320077005.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez_02/20205320077005.pdf). Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.

**RESOLUCIÓN No. 3469 DE 01/06/2023**

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el 12 de octubre de 2020.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que **para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020**.

**OCTAVO:** Que, mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021<sup>25</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020.

**NOVENO:** Es así como, se puede observar que presuntamente, la Investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021<sup>26</sup>.

Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

**9.1. Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021**

En la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021 la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

**Tabla No. 4.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>27</sup>

| Últimos dos (2) dígitos del NIT | Fecha límite de entrega | Últimos dos (2) dígitos del NIT | Fecha límite de entrega |
|---------------------------------|-------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| 01- 05                          | Miércoles 21 de abril   | 51 - 55                         | Miércoles 05 de mayo    |
| 06- 10                          | Jueves 22 de abril      | 56 - 60                         | Jueves 06 de mayo       |
| 11- 15                          | Viernes 23 de abril     | 61 - 65                         | Viernes 07 de mayo      |
| 16 - 20                         | Lunes 26 de abril       | 66 - 70                         | Lunes 10 de mayo        |
| 21 - 25                         | Martes 27 de abril      | 71 - 75                         | Martes 11 de mayo       |
| 26 - 30                         | Miércoles 28 de abril   | 76 - 80                         | Miércoles 12 de mayo    |
| 31 - 35                         | Jueves 29 de abril      | 81 - 85                         | Jueves 13 de mayo       |
| 36 - 40                         | Viernes 30 de abril     | 86 - 90                         | Viernes 14 de mayo      |
| 41 - 45                         | Lunes 03 de mayo        | 91 - 95                         | Martes 18 de mayo       |
| 46 - 50                         | Martes 04 de mayo       | 96 - 00                         | Miércoles 19 de mayo    |

<sup>25</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>26</sup> Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

<sup>27</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 3469 DE 01/06/2023**

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 8170001**23**, y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **TRANSPORTADORA DE PIENDAMO**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día **27 de abril de 2021**.

**DÉCIMO:** Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2019 y 2020.

Vencido el término establecido de las Resoluciones arriba mencionadas, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

**Imagen No. 1.** Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA**, en la vigencia 2019 – 2020<sup>28</sup>

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado     | Fecha límite entrega | Tipo entrega | Tipo información | Opciones |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|------------|----------------------|--------------|------------------|----------|
| 04/04/2023       |               | 01/01/2022                | 31/12/2022              | 2022          | Pendiente  | 21/04/2023           | Principal    | IFC G3           |          |
| 09/05/2022       |               | 01/01/2021                | 31/12/2021              | 2021          | Pendiente  | 20/05/2022           | Principal    | IFC G3           |          |
| 08/04/2021       |               | 01/01/2020                | 31/12/2020              | 2020          | Pendiente  | 27/04/2021           | Principal    | IFC G3           |          |
| 13/05/2020       |               | 01/01/2019                | 31/12/2019              | 2019          | En Proceso | 12/10/2020           | Principal    | IFC G3           |          |
| 05/04/2019       |               | 01/01/2018                | 31/12/2018              | 2018          | Pendiente  | 31/05/2019           | Principal    | IFC G3           |          |

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen de referencia, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo

<sup>28</sup> Imagen tomada de la página web: <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s55> el día 11 de abril de 2023 a las 4:00 p.m.

**RESOLUCIÓN No. 3469 DE 01/06/2023**

47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra **TRANSPORTADORA DE PIENDAMO**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 y 2020.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

*"(...) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

*"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (...)"*

RESOLUCIÓN No. 3469 DE 01/06/2023

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita serán analizados según el caso en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**CARGO SEGUNDO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte Especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA**, identificada con **NIT. 817000123 - 1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte Especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA**, identificada con **NIT. 817000123 - 1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA**, identificada con **NIT. 817000123 - 1**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que

RESOLUCIÓN No. 3469 DE 01/06/2023

obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a la empresa de Transporte Especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA**, identificada con **NIT. 817000123 - 1**, un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los



**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

3469 DE 01/06/2023

Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.06.02 15:10:29  
-05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

**Notificar:**

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 7A No. 9-50  
Piendamó / Cauca  
Correo electrónico: [transpiendamoltda@hotmail.com](mailto:transpiendamoltda@hotmail.com)  
[transpiendamogmail.com](mailto:transpiendamogmail.com)

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez / Profesional Especializado DITTT  
Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN NmszkenVZK

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA TRANSPIENDAMO LTDA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 817000123-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** POPAYAN  
**DOMICILIO :** PIENDAMO-TUNIA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 41468  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 09 DE 1995  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** AGOSTO 26 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 240,260,363.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA 7A NO. 9-50  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 19548 - PIENDAMO-TUNIA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8250153  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3165280852  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3165302836  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** transpiendamo-ltda@hotmail.com  
**SITIO WEB :** transpiendamo@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 7A NO. 9-50  
**MUNICIPIO :** 19548 - PIENDAMO-TUNIA  
**BARRIO :**  
**TELÉFONO 1 :** 8250153  
**TELÉFONO 2 :** 3165280852  
**TELÉFONO 3 :** 3165302836  
**CORREO ELECTRÓNICO :** transpiendamo-ltda@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transpiendamo-



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN NmszkenVZK

ltda@hotmail.com

### CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

**OTRAS ACTIVIDADES :** G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

### CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 246 DEL 05 DE MARZO DE 1995 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE PIENDAMO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9641 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MAYO DE 1995, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA TRANSPIENDAMO LTDA.

### CERTIFICA - REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA DOCUMENTO                          | INSCRIPCION | FECHA    |
|-----------|----------|--|-------------|----------|
| EP-978    | 19970913 | NOTARIA UNICA DE PIENDAMO                      | RM09-15613  | 20000719 |
| EP-616    | 19970913 | NOTARIA UNICA DE PIENDAMO                      | RM09-15615  | 20000719 |
| EP-190    | 20020317 | NOTARIA UNICA DE PIENDAMO                      | RM09-17178  | 20020327 |
| EP-1286   | 20060629 | NOTARIA TERCERA POPAYAN                        | RM09-22842  | 20070516 |
| EP-1286   | 20060629 | NOTARIA TERCERA POPAYAN                        | RM09-22843  | 20070516 |
| EP-1012   | 20070622 | NOTARIA TERCERA POPAYAN                        | RM09-23071  | 20070705 |
| EP-1012   | 20070622 | NOTARIA TERCERA POPAYAN                        | RM09-23072  | 20070705 |
| EP-1739   | 20130613 | NOTARIA SEGUNDA POPAYAN                        | RM09-32982  | 20130726 |
| EP-1637   | 20150513 | NOTARIA TERCERA POPAYAN                        | RM09-36272  | 20150522 |
| RS-018    | 20190212 | MINISTERIO DE TRANSPORTE POPAYAN               | RM09-45438  | 20190425 |
| EP-1624   | 20151123 | NOTARIA 22 CIRCULO DE CALI CALI                | RM09-46015  | 20190711 |
| EP-3407   | 20190821 | NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN POPAYAN | RM09-48228  | 20200821 |
| AC-77     | 20210714 | JUNTA DE SOCIOS PIENDAMO-TUNIA                 | RM09-51196  | 20211110 |

### CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE MAYO DE 2035

### CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: 1. EL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO, POR CARRETERA, CLASIFICANDO SUS ACTIVIDADES, EN LOS PARAMETROS EXIGIDOS EN LA LEY, SEGUN EL DECRETO 1927 DE AGOSTO 6 DE 1.991, DESTINANDO LOS RADIOS DE ACCION: INTERNACIONAL, NACIONAL, COLECTIVO, ESPECIAL, TURISTICO, INDIVIDUAL, OCASIONAL, INTERVEREDAL, URBANO, CON MOTOCARROS Y OTROS. 2. LA IMPORTACION DE VEHIICULOS AUTOMOTORES PARA LA COMPRAVENTA. 3. COMPRAVENTA DE REPUESTOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. 4. SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES A SOCIOS Y A TERCEROS (ESTACION DE SERVICIO). 5. ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. 6. CONSTITUCION DE UNA OFICINA DE TURISMO, TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL. 7. ADQUISISCION CON FINES COMERCIALES DE REDES TELEFONICAS, FRECUENCIA DE RADIO Y OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION QUE FACILITEN SU ACCIONAR EMPRESARIAL. G) PRESTAR LOS SERVICIOS DE TALLER DE MANTENIMIENTO PARA LOS VEHICULOS AUTOMOTORES. 9. COMERCIALIZACION DE VIVERES EN GENERAL. 10. COMERCIALIZACION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y AFINES.



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN NmszkenVZK

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL       | VALOR         | CUOTAS    | VALOR NOMINAL |
|-----------------------|---------------|-----------|---------------|
| <b>CAPITAL SOCIAL</b> | 54.947.200,00 | 68.684,00 | 800,00        |

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

| NOMBRE                       | IDENTIFICACION | CUOTAS | VALOR          |
|------------------------------|----------------|--------|----------------|
| CAMPO MUÑOZ ABELARDO         | CC-10,475,178  | 3874   | \$3.099.200,00 |
| MARTINEZ CAICEDO VICTOR RAUL | CC-10,535,453  | 3363   | \$2.690.400,00 |
| QUIJANO CAJIAO JOSE DAVID    | CC-10,750,424  | 3718   | \$2.974.400,00 |
| SARRIA VILLA PLINIO          | CC-10,751,205  | 2890   | \$2.312.000,00 |
| MERA CHACON LEIDES ALFONSO   | CC-14,948,245  | 8315   | \$6.652.000,00 |
| SANDOVAL LOPEZ PEDRO ANTONIO | CC-1,530,799   | 3444   | \$2.755.200,00 |
| MARTINEZ MOSQUERA RAMIRO     | CC-1,531,006   | 3875   | \$3.100.000,00 |
| PULIDO NELSON RAMIRO         | CC-1,531,027   | 3098   | \$2.478.400,00 |
| DUQUE GIRALDO LUZ MARY       | CC-24,474,670  | 3717   | \$2.973.600,00 |
| ESTELA PAZ NURY MARGOT       | CC-34,540,174  | 1631   | \$1.304.800,00 |
| DUQUE GIRALDO HORACIO        | CC-4,406,725   | 4536   | \$3.628.800,00 |
| NARVAEZ VICTOR ANDRES        | CC-4,717,200   | 3180   | \$2.544.000,00 |
| SARRIA VILLA HEBERTH         | CC-10,750,841  | 5605   | \$4.484.000,00 |
| CHACON NARVAEZ LESTER FABIO  | CC-10,754,248  | 3274   | \$2.619.200,00 |
| CAMPO OTERO OLIMPO           | CC-10,753,343  | 4803   | \$3.842.400,00 |
| MUÑOZ GARCIA ANA RUBY        | CC-34,546,817  | 9361   | \$7.488.800,00 |

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 22 DE FEBRERO DE 1998 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12463 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                | NOMBRE                     | IDENTIFICACION |
|----------------------|----------------------------|----------------|
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | MERA CHACON LEIDES ALFONSO | CC 14,948,245  |

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 22 DE FEBRERO DE 1998 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12463 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                | NOMBRE             | IDENTIFICACION |
|----------------------|--------------------|----------------|
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | SIN IDENTIFICACION | *****          |

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 22 DE FEBRERO DE 1998 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12463 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**  
**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA TRANSPIENDAMO LTDA**  
Fecha expedición: 2023/04/11 - 15:51:01

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN NmszkenVZK

PPAL JUNTA DIRECTIVA

OCAMPO MOSQUERA MARIA ZENIDE

CC 25,267,788

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 22 DE FEBRERO DE 1998 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12463 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

| <b>CARGO</b>         | <b>NOMBRE</b>            | <b>IDENTIFICACION</b> |
|----------------------|--------------------------|-----------------------|
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | MARTINEZ MOSQUERA RAMIRO | CC 1,531,006          |

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 22 DE FEBRERO DE 1998 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12463 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

| <b>CARGO</b>         | <b>NOMBRE</b>       | <b>IDENTIFICACION</b> |
|----------------------|---------------------|-----------------------|
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | CHACON NUÑEZ ERASMO | CC 1,531,044          |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 DE JUNTA DE SOCIOS , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48358 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| <b>CARGO</b>                               | <b>NOMBRE</b>                  | <b>IDENTIFICACION</b> |
|--|--------------------------------|-----------------------|
| GERENTE - REPRESENTANTE<br>LEGAL PRINCIPAL | SATIZABAL MEDINA SIMON ALBERTO | CC 10,305,742         |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 79 DEL 02 DE MARZO DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35123 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

| <b>CARGO</b> | <b>NOMBRE</b>       | <b>IDENTIFICACION</b> |
|--------------|---------------------|-----------------------|
| SUBGERENTE   | CAMPO ARANDA HOLGER | CC 94,499,201         |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

DIRECCION Y ADMINISTRACION: JUNTA DE SOCIOS Y GERENTE. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE. QUIEN TENDRA LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS INHERENTES. ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS SIGUIETNES FUNCIONES ESPECIALES: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS; 2) PRESENTAR LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES DE CADA EJERCICIO DE LA JUNTA DE SOCIOS; 3) EJECUTAR ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS CUANDO EL VALOR DE LA OPERACION SEA SUPERIOR A VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS VIGENTES AL MOMENTO DE CELEBRAR



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN NmszkenVZK**

EL NEGOCIOS JURIDICO CORRESPONDIENTE. 4) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS GESTIONES, DENTRO DE LAS LIMITACIONES LEGALES; 5) CELEBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. CUANDO ESTAS TRANSACCIONES SUPEREN LOS VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS, EL GERENTE DEBERA OBTENER AUTORIZACION ESCRITA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD, QUIENES CONSULTARAN A LA ASAMBLEA DE SOCIOS, PREVIA EXPLICACION DE LA NATURALEZA, EFECTOS JUICIO FINANCIEROS Y OBJETO DE DICHA OPERACION BANCARIA; 6) RECIBIR DINERO EN MUTUO; 7) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES. SI LA EJECUCION DE ESTOS ACTOS JURIDICOS AFECTAN EL FLUJO DE CAJA DE LA EMPRESA EN UN MONTO SUPERIOR AL VEINTE (20) POR CIENTO DEL ULTIMO BALANCE , ESTAS OPERACIONES DEBERAN SER ANALIZADAS POR EL REVISOR FISCAL Y LA ASAMBLEA DE SOCIOS COMO MAXIMA INSTANCIA PARA APROBAR ESTOS ACTOS JURIDICOS. 8) CUIDAR LA RECAUDACION, SEGURIDAD E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA. 9) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES. 10) NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. 11) LAS DEMAS QUE LE ADSCRIBAN LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA DE SOCIOS.

#### **CERTIFICA - RESOLUCIONES**

POR RESOLUCION NÚMERO 018 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019 DE LA MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45438 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2019, SE RESOLVIÓ : DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 0082 DE 13 DE AGOSTO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL LA DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCEDIO HABILITACION COMO EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE ESPECIAL, A LA EMPRESA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA

#### **CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 752 DEL 14 DE MARZO DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6629 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIDA DE INSCRIPCION DE DEMANDA. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DTE: LIGIA DEL CARMEN MENDEZ DOMINGUEZ Y OTROS. DDO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO Y OTROS

#### **CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRANSTOUR PIENDAMO  
**MATRICULA** : 41469  
**FECHA DE MATRICULA** : 19950509  
**FECHA DE RENOVACION** : 20200826  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020  
**DIRECCION** : CL. 6 NO. 14 - 34  
**MUNICIPIO** : 19548 - PIENDAMO-TUNIA  
**TELEFONO 1** : 8250745  
**TELEFONO 2** : 3165280852  
**CORREO ELECTRONICO** : transpiendamo-ltda@hotmail.com



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN NmszkenVZK

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES  
**OTRAS ACTIVIDADES :** G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 240,260,363  
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**  
**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7426, **FECHA:** 20200114, **ORIGEN:** JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DTE JAVIER VALDERRAMA CAÑIZALES, ANGIE TATIANA MENDEZ DOMINGUEZ, ANGEL HERNAN GARCIA MENDEZ Y OTROS DDO SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA Y OTROS

#### **INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

#### **CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Id mensaje:</b>    | 3372   |
| <b>Emisor:</b>        | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co         |
| <b>Destinatario:</b>  | transpiendamo-ltda@hotmail.com - transpiendamo-ltda  |
| <b>Asunto:</b>        | Notificación Resolución 20235330034695 de 01-06-2023 |
| <b>Fecha envío:</b>   | 2023-06-05 10:28                                     |
| <b>Estado actual:</b> | Notificación de entrega al servidor exitosa          |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento   | Fecha Evento  | Detalle  |
|--|---|--|
| <p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p> | <p><b>Fecha:</b> 2023/06/05<br/><b>Hora:</b> 10:30:15</p> | <p><b>Tiempo de firmado:</b> Jun 5 15:30:15 2023 GMT<br/><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>   |
| <p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>  | <p><b>Fecha:</b> 2023/06/05<br/><b>Hora:</b> 10:30:21</p> | <p>Jun 5 10:30:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[11241]: A23FD12487FD: to=&lt;transpiendamo-ltda@hotmail.com&gt;<br/>; relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delay=5.8, delays=0.15/0/0.86/4.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;d05d2def6149f725418784ceb4ba1dc0a3313102e82f2190bb5a0a6bec81d858@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=143911469201820, Hostname=MN2PR22MB1838.namprd22.prod.outlook.com] 27970 bytes in 3.195, 8.547 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330034695 de 01-06-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO  
RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3469.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Id mensaje:</b>    | 3373   |
| <b>Emisor:</b>        | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co         |
| <b>Destinatario:</b>  | transpiendamo@gmail.com - transpiendamo              |
| <b>Asunto:</b>        | Notificación Resolución 20235330034695 de 01-06-2023 |
| <b>Fecha envío:</b>   | 2023-06-05 10:28                                     |
| <b>Estado actual:</b> | Notificación de entrega al servidor exitosa          |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento   | Fecha Evento                        | Detalle   |
|--|-------------------------------------|---|
| <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>   | Fecha: 2023/06/05<br>Hora: 10:30:17 | <b>Tiempo de firmado:</b> Jun 5 15:30:17 2023 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.  |
| <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p> |                                     |   |
| <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>   | Fecha: 2023/06/05<br>Hora: 10:30:20 | Jun 5 10:30:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[11177]:19BB81248751: to=<transpiendamo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.217.192.26]:25, delay=3.3, delays=0.12/0/1.7/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685979020 fg8-20020a056808640800b0039649f60b29si3334702oib.50 - gsmtpt) |
| <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>  |                                     |   |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330034695 de 01-06-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO  
RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3469.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)